

- órganos judiciales que corresponda, facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir éste copia impresa o electrónica, una vez enterado el pago respectivo.
- Que la Unidad por sí, o a través de sus módulos y los órganos poseedores, auxiliarán a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular, en los casos en que aquellos no sepan leer o escribir.
- Que las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión del Poder Judicial, podrán presentar solicitud por escrito o llenar el formato autorizado ante la Unidad o unidades receptoras.
- Que toda solicitud que sea recibida deberá ser sellada y firmada por quien la recibe y se deberá dejar constancia de la fecha y hora de recepción y se le asignará un número de folio.
- Que cuando la información solicitada no esté en posesión del órgano judicial requerido, éste remitirá su contestación a la Unidad y ésta canalizará la solicitud al órgano respectivo.
- Que el acceso a la información se dará por cumplido, cuando la respuesta o los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

De los ordenamientos normativos mencionados, se aprecia la regulación atinente a la obtención de información por conducto de las unidades de enlace, consistentes en información en el Poder Judicial del Estado.

Por ello, de acuerdo al cómo fue presentado el escrito a estudio, es decir, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo y éste refiere que el juez de amparo debe intervenir para que puedan allegarse al juicio los documentos o copias de éstos cuando se encuentren a disposición de la autoridad de la cual fueron solicitados, a efecto de que

le sean enviados, en términos de esa disposición el juez no está obligado a formular un requerimiento en ese sentido cuando la solicitud se hubiera formulado a la Unidad de Enlace del órgano, dependencia o entidad correspondiente, pues, esa solicitud implica la iniciación y sujeción a un procedimiento administrativo cuya dilación no debe afectar la sustanciación del juicio de amparo.

De ahí que, por un lado, se considera que en el primer enunciado del artículo 121 de la Ley de Amparo, se aprecia que las partes en el juicio de amparo pueden solicitar al juzgador que requiera a las autoridades que previamente hubieran recibido solicitud de determinados documentos o copia de éstos para ser aportados como pruebas, siempre que tal solicitud se haya formulado a la autoridad que jurídicamente pueda disponer de ellos, es decir que ese artículo establece todo un trámite para obtener documentos en términos de la Ley de Amparo y que, persigue incluso un fin, esto es, que esa documentación es para ser aportada como prueba, dicho de otra forma, se debe de mencionar para qué solicita esa información, se insiste, cuando se pide en términos del artículo de que se trata.

Empero, cuando la solicitud se hace en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, ante la Unidad de Transparencia, dicha solicitud sigue todo un trámite especial, es decir en términos de la propia legislación invocada, al grado de que, por principio se presenta ante la unidad especializada, es decir, la Unidad de Transparencia del ente obligado, así como que la ley de la materia, no exige justificación alguna del para qué o porqué necesita o desea acceder a la información, precisamente porque se trata de un trámite especial.

Además de que la sustanciación del procedimiento para la obtención de información pública por conducto de la Unidad de Enlace podría prolongarse en forma considerable, tanto por las precisiones necesarias para la localización, la selección, la calificación, la determinación de la modalidad de entrega, etcétera y, en su caso, el empleo de los mecanismos de impugnación, que sean necesarios para obtener la documentación o información solicitadas.

Consecuentemente el artículo 121 de la Ley de Amparo consigna la obligación de las autoridades y los funcionarios de expedir las copias o documentos solicitados por las partes para ser rendidos como pruebas en la audiencia constitucional, constituye una

exigencia para que el juez de amparo actúe de acuerdo a las previsiones contenidas en ese precepto legal.

Cabe agregar que esta Comisión de Transparencia advierte que quien recurre la respuesta de la autoridad, invocó lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo, dicho escrito se encuentra redactado como una petición planteada en esos términos, esto es, expresó que era quejoso en un juicio de amparo que se tramita ante el Juzgado de Distrito y, que incluso tenía señalada hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y que por ello pedía la documentación, así como que también el referido escrito fue presentado directamente ante el Consejo de la Judicatura según el sello de recibido.

De lo hasta aquí expuesto, tenemos dos trámites diferentes para acceder a documentos y, por ende, a juicio de esta Comisión de Transparencia no deben fusionarse, es decir, que si se presenta un escrito en términos de la Ley de Amparo debe de seguirse el trámite que le impone a quien lo hizo en el propio procedimiento del artículo 121 y, por su parte cuando se presente un escrito en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado también debe de continuarse con el trámite correspondiente. Por ello, esta Comisión de Transparencia no puede entrar al estudio de un escrito que se refiere a la legislación de amparo, pues sería tanto como pronunciarse sobre la procedencia o no del mismo, cuando que, esa facultad es propia del Juez de Distrito, de ahí que este órgano colegiado no pueda conocer del presente asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, la propia tesis que la autoridad invocó y que es I.1o.A.E.42 K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, enero de 2016, Libro 26, Tomo IV, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE REQUERIR LAS COPIAS O DOCUMENTOS OFRECIDOS Y SOLICITADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A UNA UNIDAD DE ENLACE O UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUN CUANDO EN LA PETICIÓN SE HAYA INVOCADO EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. El citado

